



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander  
[oficial@jefnorte.cundio.comjudicial.gov.co](mailto:oficial@jefnorte.cundio.comjudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MARIA EPIMENIA MISE SUAREZ  
Demandada: SEGUNDO ANIBAL CORREDOR

RADICADO. 2019- 00504 Inv. Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Ante la falta de respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal, acerca de la sede más cercana al Batallón Antiaéreo No. 2 Nueva Granada, para la toma de muestras, el Despacho, dispone, fijar el día 22 de marzo de 2023, a las nueve de la mañana la realización de la misma.

Al demandado, se le tomará la muestra en la ciudad de Barrancabermeja, Santander

Librense las comunicaciones respectivas y elabórese el correspondiente formato FUS.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia Los Patios Norte de Santander  
juzfve@juzfve.com.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaría

Demandante: DIANA XIMENA GONZALEZ HENAO  
Demandada: JADER ORLANDO QUINTRO MARTINEZ

RADICADO. 2019- 00425 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la actuación, se advierte, que han transcurrido más de un año y diez meses, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite, pues no se allegó la notificación personal del demandado.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de reglamentación de visitas y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia Los Patios Norte de Santander  
[31127101@conejc.noroesajudicial.gov.co](mailto:31127101@conejc.noroesajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, ordene.

Los Patios, 08 de Febrero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaría

Demandante: JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA  
Demandada: ADRIANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO

RADICADO. 2016- 00491 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Póngase en conocimiento del demandante JAIRO ELIAS FAJARDO CASTAÑEDA, lo comunicado por la Universidad Libre de Cúcuta. Envíese dicha información a su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RÚBIO VELANDIA



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante memorial presentado por la doctora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, se solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que se desconoce su domicilio y dirección de residencia.

Comoquiera que la manifestación de la abogada se acredita con la copia cotejada de la comunicación dirigida a la señora HAZEL KARELY QUINTERO LOPEZ, acompañada del auto admisorio de la demanda, que registra "desconocido" como causal de devolución al remitente; el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia emplazar a la demandada, efectuando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

La doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que se desconoce su domicilio, pues no ha tenido contacto de ninguna índole con las personas encargadas del cuidado de su hija, ni se cuenta con número telefónico o correo electrónico al que pueda notificársele sobre el presente trámite.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia emplazar a la demandada MARIA ALEJANDRA AULI VILLAMIZAR, efectuando la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Agréguese al expediente la publicación del aviso convocando a quienes se crean con derecho a la guarda de la niña aquí involucrada, allegada por la señora apoderada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00332  
Proceso: Custodia y Cuidados Personales  
Demandante: JAIDER RAVELO A.  
Demandada: SHARY A. MANOSALVA B.

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Se incorporan al expediente los informes de valoración psicológica efectuados por la doctora MONICA CAMARGO, psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Los Patios, al grupo familiar compuesto por los señores JAIDER RAVELO AVENDAÑO, SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA y el niño JFRM, y córraseles traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando los documentos enunciados, a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

Se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan arrimar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00018. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

LIDIA FLOREZ RINCON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: LIDIA FLOREZ RINCON, nació en territorio Venezolano el día 26 de abril de 1977 en la ciudad de Santa Ana, municipio Córdoba Estado Táchira.

SEGUNDO: LIDIA FLOREZ RINCON, fue registrada irregularmente en la Registraduría de Ragonvalia, Norte de Santander con el registro Serial 0982298502 bajo el nombre de LIDIA FLOREZ RINCON.

TERCERO: LIDIA FLOREZ RINCON, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 0982298502, como nacida el 27 de abril de 1977; cuando en realidad ello aconteció el 26 de abril de 1977, pero en la maternidad de Santa Ana del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 81 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Timoteo Chacón, Distrito Córdoba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LIDIA, hija de los señores LUIS ANATOLIO FLOREZ GELVEZ y CARMEN MARIA RINCON, nacida el día 26 de abril de 1977 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Maternidad de Santa Ana del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora LIDIA en dicha entidad. Y si bien es cierto, el día de nacimiento, es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ragonvalia – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 0982298502, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LIDIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LIDIA FLOREZ RINCON, nacida el 27 de abril de 1977 en Ragonvalia – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 0982298502 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a159a6da1ab90f69721842cb04237efacc2b93f946235cb940ba649140534ba**

Documento generado en 09/02/2023 08:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00022. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

YENY ANDREINA MARIÑO CONDE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señorita YENY ANDREINA MARIÑO CONDE, nació en el municipio García Hevia -Distrito Bolívar -Estado Táchira -Venezuela, el día 06 de junio del año 1.981 y fue inscrita ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 663 el día 25 de agosto del año 1.981.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante también inscribió el nacimiento de su hija en Colombia, el día 06 de julio de 1999 aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y prueba de ellos es que su registro colombiano se efectuó 18 años después de su nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

TERCERO – El padre de mi poderdante, no dimensionaron el error que cometía al realizar una doble inscripción del nacimiento de su hija ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes tanto en su país de nacimiento como en el territorio colombiano

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señorita YENY ANDREINA MARIÑO CONDE nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Chinácota – Norte de Santander.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia como se demuestra al inscribirse 18 años después de nacimiento e inscripción en el país de Venezuela.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Mi poderdante fijo su residencia en la ciudad de Cúcuta y tiene pleno conocimiento de las medidas tomadas por la registraduría General de Colombia la cual se encuentra anulando las cédulas colombianas de venezolanos, cuando estas presentan alguna irregularidad, perdiendo su personería jurídica y siendo despojados de todos sus derechos y obligaciones como colombiano.

NOVENO: Mi poderdante es hija de padres colombianos, una vez anule su registro civil de nacimiento colombiano procederá al trámite de nacionalización y corregir su cédula colombiana en relación a su fecha y lugar de nacimiento.”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Chinácota – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28930054 como nacida el 06 de junio de 1981 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero

en la medicatura del municipio García de Hevia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 663, en donde el Prefecto Civil del municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YENY ANDREINA, nacida el día 06 de junio de 1981, hija de los señores JULIO SAMUEL MARIÑO y LUZ MARINA CONDE CAICEDO, debidamente legalizada y apostillada y la declaración extra juicio del señor HECTOR JOYA RIOS, ante la Notaría Primera de esta ciudad, en donde certifican el nacimiento de la demandante en medicatura del municipio García de Hevia. Y si bien es cierto el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que por los demás datos como nombres de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría de Chinácota – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28930054, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la señora YENY ANDREINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de YENNY NATASHA MARIÑO CONDE, nacida el 06 de junio de 1981 en Chinácota – Norte de Santander, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28930054, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb21276a29926d5f73f7352c6faa0436ccd1fa9a8ef00653f0362f22371480**

Documento generado en 09/02/2023 08:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00024. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REYNER MICHEL POSADA LAGUADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor REYNER MICHEL POSADA LAGUADO, nació en el municipio San Juan de colon – Distrito Ayacucho -Estado Táchira -Venezuela, el día 19 de septiembre 1.980 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 1027 el día 05 de noviembre del año 1.980.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor LIBARDO DE JESUSU POSADA, inscribió el nacimiento de su hijo en Colombia 06 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando una declaración extrajucio que sirviera como sustento a su declaración, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y sus padres.

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor REYNER MICHEL POSADA LAGUADO nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Tercera de Cúcuta– Norte de Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.

NOVENO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por el mandatario judicial de la parte actora.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander Santander, bajo el indicativo serial No. 10573565 de dicha entidad, como nacido el 19 de septiembre de 1980; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el centro asistencial de San Juan de Colón del Distrito Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante

el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1027 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de REYNER MICHEL, hijo de los señores LIBARDO DE JESUS POSADA DEL RIO y GLORIA MARIA LAGUADO GONZALEZ, nacido el día 19 de septiembre de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario número cuatro (4) Centro Asistencial de San Juan de Colón del municipio Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor REYNER MICHEL, el día 19 de septiembre de 1980 en dicha entidad. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10573565, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad REYNER MICHEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de REYNER MICHEL POSADA LAGUADO, nacido el 19 de septiembre de 1980 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 10573565 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de26ccc25713d117409bb404056186817a079b8ea6d2c242615deb5250dac2**

Documento generado en 09/02/2023 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00049. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA CECILIA LOPEZ RANGEL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: La demandante nació el 02 de septiembre de 1974 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio Municipio Bolívar Estado Táchira.

SEGUNDO: Luego registraron su nacimiento en la Registraduría Municipal del registro Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, bajo el nombre de CLAUDIA CECILIA LOPEZ RANGEL, nacida el día 02 de septiembre de 1974 bajo el indicativo serial No. 7943610, ya que por una mala costumbre de ese entonces, una gran mayoría de ciudadanos venezolanos y colombianos solían hacer mal uso de esa incorrecta conducta, con el fin de que sus hijos tuvieran cédula de esos dos países es decir, faltando a la verdad en cuanto su sitio de nacimiento.

TERCERO: El anterior hecho obedeció a falta de conocimiento de los padres de la demandante, acerca de los trámites legales que se deben efectuar según lo estipula el Decreto 1260 de 1970, siendo el funcionario competente para registrar o inscribir este nacimiento EL CONSUL DE COLOMBIA EN VENEZUELA.

CUARTO: El señor Registrador Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander, no era el competente, en ese entonces, para inscribir el nacimiento de CLAUDIA CECILIA LOPEZ RANGEL, toda vez, que el hecho NO se produjo en el territorio nacional, mucho menos dentro de la Jurisdicción de este Municipio, ya que mi mandante nació en la ciudad de San Antonio, Municipio Bolívar Estado Táchira – Venezuela, lo que necesariamente produce la nulidad o cancelación del Registro Civil de Nacimiento.”

Por auto de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7943610 de dicha entidad, como nacida el 02 de septiembre de 1974; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1038 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CLAUDIA CECILIA, hija de los señores LEONIDAS LOPEZ GODOY y MARINA RANGEL DE LOPEZ, nacida el día 02 de septiembre de 1974 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora CLAUDIA CECILIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7943610, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CLAUDIA CECILIA LOPEZ RANGEL, nacida el 02 de septiembre de 1974 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 7943610 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807538116d29ea445fd571c9c971af3088617663f5bf3840447ada8da20911c3**

Documento generado en 09/02/2023 08:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**